



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-033/2022

ACTORA: MARGARITA MONTOYA
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acuerdo **IEPC/CG51/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la coalición "**VA POR DURANGO**" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Acuerdo impugnado.** El cinco de abril de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo **IEPC/CG51/2022**, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la coalición “**VA POR DURANGO**” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

3. **Presentación de Juicio Ciudadano.** El ocho de abril,² la actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto* su escrito de demanda inicial por la que promovió el *Juicio Ciudadano* en que se actúa a fin de controvertir el acuerdo **IEPC/CG51/2022**.

¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

² Visible a foja 000004 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

4. **Recepción y turno.** El doce de abril,³ se recibió en este órgano electoral el expediente del *Juicio Ciudadano* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, el escrito de comparecencia de tercero interesado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

5. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.⁴

6. **Radicación.** El catorce de abril,⁵ el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

8. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Ciudadano*, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI de la *Ley de Instituciones*; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5; 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la *Ley de Medios*.

9. Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierten actos del Consejo General del *Instituto*, respecto al registro de candidaturas postuladas por la Coalición "**VA POR DURANGO**" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en específico del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

10. **SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

³ Visible a foja 000001 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.

⁴ Visible a foja 000808 del Tomo II del expediente TEED-JDC-033/2022.

⁵ Visible a foja 000812 del Tomo II del expediente TEED-JDC-033/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

11. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3, 11, 12 y 20, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*.

12. En este sentido tenemos que, la autoridad responsable y el tercero interesado en su informe circunstanciado y escrito de comparecencia, manifestaron que la promovente no agotó la instancia interpartidista, por lo que, señalan que debe declararse improcedente el presente juicio.

13. Este *Tribunal* considera que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, esto porque, la promovente controvierte directamente el acuerdo **IEPC/CG51/2022** emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el que, se aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la coalición "**VA POR DURANGO**" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

14. En el caso, la actora impugna el citado acuerdo ya que a su consideración existen vicios en el procedimiento de selección de candidatos realizado por el Partido Acción Nacional, en específico para el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango.

15. Ahora bien, de un análisis sistemático y funcional de los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),⁶ establece que toda persona tiene derecho en condiciones generales de igualdad de oportunidades, a las funciones públicas de su país; así como a tener acceso a la tutela judicial efectiva cuando considere que está siendo afectado un derecho político-electoral.

16. En este sentido, la promovente se adolece directamente de una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de ser votada con la aprobación del acuerdo **IEPC/CG51/2022** emitido por el Consejo General del *Instituto*.

⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

17. Al respecto, se destaca que, la autoridad responsable y el tercero interesado señalan que se actualiza una causal de improcedencia partiendo de un análisis del estudio de fondo, y con ello prejuzgando sobre las consideraciones en las que la promovente sustenta sus motivos de disenso.

18. En este sentido la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**",⁷ señala que, debe de desestimarse aquellas causales de improcedencia en las que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, lo que en el caso acontece.

19. En consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado por las consideraciones ya vertidas.

20. TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

21. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

22. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre de la actora, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

23. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el cinco de abril, la autoridad aprobó en sesión pública el acuerdo *IEPC/CG51/2022*, y la promovente interpuso su medio el ocho de abril, por lo que, su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **seis al nueve de abril**, por lo que debe de considerarse que fue presentado dentro de los

⁷ Véase la Jurisprudencia P/J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

Abril de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
			05*	06	07	08**
09***						

* Aprobación del acuerdo impugnado IEPC-CG51/2022.

** Presentación del escrito de demanda inicial ante la autoridad responsable.

*** Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por una ciudadana por propio derecho, quien se ostenta como “Primer Regidor” del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, y pertenecer a un grupo o sector en desventaja por ser adulto mayor y mujer, señalando como acto impugnado el acuerdo **IEPC/CG51/2022** emitido por el Consejo General del *Instituto*, el cual, manifiesta transgrede su derecho político a ser vota al no ser registrada como candidata a un cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional aun cuando participo como aspirante en el proceso de selección de candidaturas de referido órgano partidista, estableciendo que, se le vulneraron sus derechos de reelección, como adulto mayor y mujer.

25. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

26. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

27. CUARTO. TERCERO INTERESADO.

28. De las constancias que remitió la autoridad responsable, se advierte que el Partido Acción Nacional, compareció a través de su representante propietaria ante el Consejo General del *Instituto*, como tercero interesado, calidad que se le reconoce conforme al artículo 18, numeral 4 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

29. **Forma.** El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; se identifica como tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además que expresa su interés jurídico el cual es incompatible con el de la actora, precisa nombre, firma y la calidad con la que actúa.

30. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito ya que el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*.

31. Estos así ya que, de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad responsable publicó el medio de impugnación que nos ocupa, mediante cédula que fijó en los estrados de las instalaciones del *Instituto* el nueve de abril a las una hora,⁸ el once siguiente a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto* presentó su escrito de tercero interesado,⁹ por lo que, se encuentra dentro del plazo establecido por la *Ley de Medios*, como se ilustra a continuación.

Abril de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
						08*
09** 01:00 am	10 01:00 am (24 hrs)	11*** 01:00 am (48 hrs)	12**** 01:00 am (72 hrs)			

- * Presentación del escrito de demanda inicial ante la autoridad responsable.
- ** Fijación de cédula de notificación y copia simple del escrito de demanda.
- *** Comparecencia de tercero interesado.
- **** Término del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*.

32. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de tercero interesado, dado que su pretensión resulta incompatible con el de la actora, pues estima que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan que sea confirmado.

⁸ Visible a foja 000074 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.

⁹ Visible a foja 000075 del Tomo I del Expediente TEED-JDC-033/2022.



33. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de, Adla Patricia Karam Araujo, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del *Instituto*, calidad que tiene debidamente acreditada en autos.¹⁰

34. QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

35. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones. Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.¹¹

36. En ese mismo sentido, este *Órgano Jurisdiccional* ha establecido como criterio que los conceptos de agravio aducidos por los actores o promoventes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito **SINE QUA NON** que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

37. En consecuencia, en el presente asunto se analizara de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

¹⁰ Visible a foja 000098 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.

¹¹ Véase las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>.



38. SEXTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

39. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la actora, se desprende que, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se le registre en la planilla como candidata a la primera regiduría por el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

I. Resumen de Agravios.

La promovente se adolece del acuerdo *IEPC/CG51/2022*, por el cual se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición “**VA POR DURANGO**”, porque:

- 1) El Partido Acción Nacional no la incluyó como candidata a “Primer Regidor” propietaria en la planilla del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, no obstante de haber solicitado al partido su registro como candidata durante el proceso interno de selección, por lo que se siente discriminada por ser adulto mayor.¹²
- 2) El Consejo General del Instituto, al aprobar el acuerdo impugnado, no tomó en cuenta el acuerdo *IEPC/CG/145/2021*, por el que aprobó acciones afirmativas para grupos o sectores sociales en desventaja, esto porque, el Partido Acción Nacional no postuló formulas con personas de grupos o sectores en desventaja, por lo que, ejerció discriminación en su contra, al no postularla por ser adulto mayor, aun cuando la coalición “VA POR DURANGO” en la tercera regiduría postuló a dos personas adultas mayores, estas fueron propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, el Partido Acción Nacional al no postularla como candidata adulta mayor y mujer la discriminó.¹³
- 3) El Instituto debió cerciorarse antes de aprobar el acuerdo impugnado que el Partido Acción Nacional no la incluyó como candidata a “Primer Regidor”, aun cuando ella goza de un mejor derecho que los candidatos registrados, esto es por ser adulto mayor, mujer y militante del partido referido, por lo que le causa perjuicio que la autoridad responsable no discutió ni confrontó sus meritos contra los candidatos postulados a la primera regiduría señalando que son hombres y que ella por ser

¹² Visible a foja 000013 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.

¹³ Visible a fojas 000016, 000017, 000018 y 000019 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

mujer debía de ser registrada en dicha posición, conforme al acuerdo IEPC/CG/145/2021.¹⁴

- 4) Le causa perjuicio el acuerdo impugnado porque, el Partido Acción Nacional al no postularla como candidata le negó la posibilidad de la reelección consecutiva la cual está relacionada con el derecho a ser votada.¹⁵
- 5) Que el Consejo General, no verificó que el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional estuviera apegado a su normativa estatutaria interna, al aprobar el acuerdo impugnado.¹⁶

II. Litis

40. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho en cuanto a la omisión de la autoridad responsable de analizar violaciones a la normativa estatutaria interna del Partido Acción Nacional, para la selección y postulación de las candidaturas al ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

III. Metodología

41. Como se adelantó, la pretensión jurídica de la promovente es que este *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado y, eventualmente ordene su registro como candidata a la primera regiduría en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

42. La causa de pedir de la actora consiste en que el acuerdo impugnado se aparta de la legalidad dado que la autoridad responsable pasó por alto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional incumplió diversas disposiciones partidistas, particularmente el hecho que dentro de dicho proceso de selección interno no cumplió la normativa estatutaria interna del partido, así como con las acciones afirmativas aprobadas por el acuerdo IEPC-CG145/2021 del Consejo General del *Instituto* al postular a sus candidatos.

43. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma

¹⁴ Visible a fojas 000019, 000020, 000021 y 000022 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.

¹⁵ Visible a fojas 000022, 000023 y 000024 del Tomo I del expediente TEED-JDC-003/2022.

¹⁶ Visible a fojas 000024 y 000025 del Tomo I del expediente TEED-JDC-033/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁷

44. SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

45. Este *Tribunal* considera que, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo *IEPC/CG51/2022*, emitido por el Consejo General del *Instituto*, esto porque, la actora no controvierte vicios propios del acto de autoridad.

46. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico que rige el proceso de registro de una candidatura de conformidad con la legislación electoral.

a) Marco normativo.

47. El artículo 88, fracción X de la *Ley de Instituciones*, establece que el Consejo General del *Instituto* tiene entre otras atribuciones registrar de forma supletoria las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos.

48. En este sentido, el artículo 187, numeral 3 de la *Ley de Instituciones*, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, regidores, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa estatutaria interna del partido político postulante.

49. Asimismo, el artículo 188, numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en ley aplicable.

50. Cabe precisar que, los criterios aplicables para el cumplimiento de las acciones afirmativas contenidas en el Acuerdo *IEPC/CG145/2021* fueron

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

analizadas por coalición tomándose en cuenta como si fuera un solo partido político no por partido político coaligado.¹⁸

51. En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- 1) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con la normativa estatutaria interna del partido político que los postule.**
- 2) Es obligación del *Instituto*, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

b) Justificación.

52. Al respecto, con independencia de lo acertado o no de los argumentos, este *órgano jurisdiccional* estima que los agravios en estudio devienen **inoperantes** al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el *Instituto* para aprobar los registros de las candidaturas a los ayuntamientos, en específico el del municipio de Vicente Guerrero, Durango, por la coalición “**VA POR DURANGO**”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

53. En este sentido, sirve de sustento el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, debe ser combatido por **vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas**, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.¹⁹

¹⁸ Véase los acuerdos *IEPC/CG04/2022* y *IEPC/CG42/2022*.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

54. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus sentencias dictadas **SUP-JDC-254/2018**, **SUP-JDC-70/2018**, así como, de la Sala Regional Monterrey **SM-JDC-303/2021**.

55. En este sentido tenemos que, cuando la autoridad electoral realiza el registro solicitado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

56. Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General del *Instituto*, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a los ayuntamientos, es el de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que **el partido político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.**

57. Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el *Instituto*, tenga **deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.**

58. Lo anterior, debido a que existe la **presunción legal**, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

59. En el caso particular, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista de fórmulas de candidatos a los ayuntamientos, en específico el municipio de Vicente Guerrero, Durango que presentó el Partido Acción Nacional en conjunto con la coalición "**VA POR DURANGO**", integrada además por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

60. Lo anterior, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos la cual, posibilita a su favor el de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*.

61. En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del *Instituto* para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa estatutaria interna.

62. Asimismo, no se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

63. Esto es así, ya que se advierte de la Ley aplicable que el legislador estableció que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa estatutaria interna.

64. Lo anterior, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

65. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos prevé en los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 47, numeral 2 que los resultados de la organización de los procesos de selección internos pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el *Tribunal*, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

66. Por lo que, la actora impugna el acuerdo **IEPC-CG51/2022**, mediante el cual, el Consejo General del *Instituto*, aprobó las candidaturas a la primera regiduría para el municipio de Vicente Guerrero, Durango, se advierte que, esencialmente, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Acción Nacional, indebidamente seleccionó a los ciudadanos como candidatos a la primera regiduría y, que se vulneró el procedimiento interno de selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

67. En este sentido la promovente, no confronta directamente el acuerdo impugnado sino actuaciones partidistas.

68. Por lo que, este *órgano jurisdiccional* considera que los conceptos de agravio no están encaminados a controvertir el acuerdo del Consejo General del *Instituto* por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino del proceso de selección aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que, son inoperantes los conceptos de agravio por las consideraciones ya vertidas.

69. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo *IEPC/CG51/2022* emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el que, aprobó el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado presentada por la coalición “**VA POR DURANGO**” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en lo que fue materia de impugnación.

70. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

71. **ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado *IEPC-CG51/2022*, emitido por el Consejo General del *Instituto*, en lo que fue materia de impugnación.

72. **Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

73. **NOTIFÍQUESE.** Por estrados al actor por no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal, personalmente al tercero interesado, por oficio a la responsable, y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 6, 28, numeral 3, 29, 30, 31 y 61, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

74. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



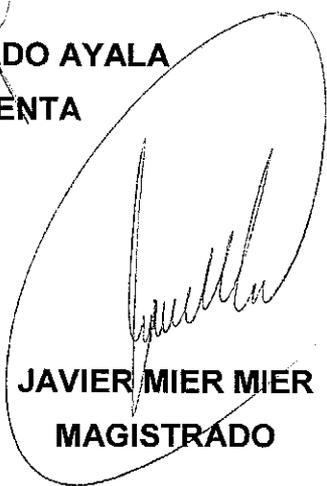
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-033/2022

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.